Proceso: 050016000000 **2023-00215**

Delito: Lavado de activos

Procesada: Luz Adriana Gómez Trujillo

Procedencia: Juzgado 3º Penal del Circuito Especializado de Medellín

Objeto: Recurso de queja contra el auto que negó

El decreto de una prueba sobreviniente

Decisión: Declara Procedente

M. Ponente: Luis Enrique Restrepo Méndez

Auto No. 007-2023



SALA DE DECISIÓN PENAL

Medellín, seis (06) de marzo de dos mil veinticuatro (2024) Proyecto aprobado según acta Nro. 029

1. VISTOS

Se pronuncia la Sala sobre el recurso de queja interpuesto por el defensor de la acusada **LUZ ADRIANA GÓMEZ TRUJILLO** contra el auto mediante el cual se le negó la apelación de la decisión adoptada en el curso de la audiencia de juicio oral por la Juez 3ª Penal del Circuito Especializada de esta ciudad, dentro del proceso que se le adelanta por el delito de lavado de activos.

2. ANTECEDENTES RELEVANTES

2.1 En desarrollo de la audiencia de juicio oral, en sesión del 26 de febrero del año que avanza, cuando se dio por terminada la fase probatoria de la fiscalía, se anunció que la defensa no contaba con pruebas para practicar, por tanto, se les concedería la palabra para que presentaran los alegatos de clausura; no obstante, el defensor

Luz Adriana Gómez Trujillo

contractual de Luz Adriana Gómez Trujillo pidió la palabra para elevar solicitud de

prueba sobreviniente de conformidad con el art. 344 del C. de P.P.

Para el efecto, indicó que en sesión de juicio oral cuando el perito Jorge Negro

Poveda declaró, hizo alusión a un documento suscrito por John Uber Hernández

Santa, representante legal de Goldex mediante el cual le informaba a la cámara de

comercio de Medellín, sobre la emisión de mil acciones que fueron compradas por

la compañía Metales del Norte y que esa transacción dio como resultado una

capitalización de tres mil millones de pesos. Es decir que Metales del Norte compró

esas acciones y capitalizó a Goldex y que además eso se reflejaba en las actas de

asamblea.

Señaló que ese documento al que hizo alusión el perito, solo se conoció en esa

sesión de juicio, por consiguiente, se cumplen los requisitos que ha decantado la

jurisprudencia para solicitar dicho medio de convicción como prueba sobreviniente,

entre ellos que: i) el elemento surja en el curso del juicio; ii) el elemento no fue

descubierto oportunamente por motivo no imputable a la parte interesada en su

práctica, iii) el elemento sea muy significativo e importante por su incidencia en el

caso y iv) su admisión no comporta un serio perjuicio al derecho de defensa e

integridad del juicio.

Agregó que una vez advertida la existencia de dicho elemento, realizó algunas

labores para ubicar esta información relevante para su teoría, encontrando que en

efecto, se trató de un oficio suscrito por John Uber Hernández, representante legal

de Goldex y Walter de Jesús Marín, revisor fiscal, con los logos de la compañía,

radicado en la cámara de comercio el 26 de diciembre de 2008 con sello de recibido

el 20 de enero siguiente y el certificado de liquidación de impuestos de registro de

la misma fecha.

Luego de anunciar cuál era la pertinencia, conducencia y utilidad de estos

elementos, le solicitó a la a quo que accediera a su decreto y para el efecto trajo a

colación algunos pronunciamientos jurisprudenciales respecto de la prueba

sobreviniente, entre ellos, los autos AP3136-2014 radicado 43433, AP1083-2015

radicado 44238 y AP1092-2015 Radicado 44925.

Tribunal Superior de Medellín Sala de Decisión Penal Radicado No. 0500160000002023-00215 Luz Adriana Gómez Trujillo

Así las cosas, solicitó que le fuera decretado como medio de prueba sobreviniente

"el oficio radicado por Goldex en la cámara de comercio con sus respectivos

certificados de liquidación y el certificado recibo del trámite inscrito ante cámara

y comercio" con los cuales desvirtuará los hechos jurídicamente relevantes

atribuidos a su representada¹.

2.2 La fiscalía, la representación de la víctima y el delegado del Ministerio Público,

se opusieron a la solicitud de la defensa.

3. DECISIÓN QUE SE REVISA

La juez de primer grado consideró que no se cumplen los requisitos para decretar

la prueba sobreviniente, para el efecto trajo a colación el auto AP449 dentro del

radicado 604033 del 16 de febrero de 2022 en el que se destacó el carácter

excepcional de dicho medio de convicción.

Agregó que en su sentir, el elemento que reclama la defensa no es prueba

sobreviniente, porque no apareció en el momento en que el perito rindió su

declaración, pues la fiscalía había descubierto esos elementos que él utilizó para

hacer su dictamen pericial, entre ellos, los obtenidos en la cámara de comercio de

Medellín donde consta el registro de la empresa Metales del Norte, cuya

representante legal es la procesada, así como las actas de asamblea, entre ellas la

Nro. 19 del 15 de diciembre de 2008 donde consta que John Uber Hernández cedió

una acciones a Metales del Norte, por tanto, no es cierto que la defensa fue

sorprendida, ya que esos documentos estaban en sus manos desde hace mucho

tiempo.

Adujo que la defensa, de haber actuado con mediana diligencia los hubiese

conocido de manera oportuna, circunstancia que en manera alguna lo habilita para

hacer este tipo de solicitudes; en todo caso, indicó que esta prueba en nada

perjudica su derecho y es intrascendente, sobre todo cuando no avizoró cuál era la

gravedad de no presentar este documento.

_

¹ Audiencia de juicio oral del 26 de febrero de 2024. 056VideoJuicioOral. Minuto: 03:26

Luz Adriana Gómez Trujillo

En consecuencia, negó la solicitud de la defensa de que se admitiera como prueba

sobreviniente "el oficio radicado por Goldex en la cámara de comercio con sus

respectivos certificados de liquidación y el certificado recibo del trámite inscrito

ante cámara y comercio".

La defensa inconforme, interpuso recurso de apelación; no obstante, la a quo le

indicó que esa decisión no tenía "recurso de apelación y en sus alegaciones podrá

hacer su intervención", en consecuencia, interpuso el de queja.

4. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE QUEJA

El apoderado de Luz Adriana Gómez Trujillo sustentó de manera escrita ante este

Tribunal los motivos de inconformidad frente a la decisión de la Juez 3ª Penal del

Circuito Especializada que le negó la concesión del recurso de apelación frente a la

inadmisión de una prueba sobreviniente.

Para el efecto, señaló que el recurso de apelación debe ser concedido pues se trata

de una decisión que negó una prueba, lo que en manera alguna es una orden de

trámite, de ahí que proceda el recurso tal y como lo dispone el artículo 177 de la

Ley 906 de 2004 en su numeral 4°, postura que se respalda en la jurisprudencia de

la Corte Suprema de Justicia en múltiples decisiones, por ejemplo, en los autos

AP3180 de 20019, AP2554 de 2019 y AP2056 de 2021, así como en decisiones de

este Tribunal dentro del radicado 2020-00847, del 26 de septiembre de 2022.

Así las cosas, solicitó que la alzada le fuera concedida en atención a la naturaleza

de la decisión de la funcionaria de primer grado.

5. CONSIDERACIONES

5.1 Es competente esta Sala para resolver el recurso de queja invocado por el

defensor contractual de Luz Adriana Gómez Trujillo, en razón de la calidad de

Luz Adriana Gómez Trujillo

superior funcional de la Juez que adoptó la decisión objeto de recurso, al tenor de

lo dispuesto en el artículo 179C de la ley 906 de 2004.

5.2 Una primera claridad que resulta ineludible, tiene que ver con que la decisión

adoptada por la Juez 3ª Penal del Circuito Especializada de Medellín es un auto, no

una orden, pues su naturaleza indica que no se trata de la disposición del impulso

procesal sino de la negativa de admitir a favor de la defensa una prueba

sobreviniente. Así, se equivocó la juez de instancia, pues se trata de una decisión

sobre un aspecto fundamental de la actuación como lo es la práctica probatoria.

En orden a determinar qué decisiones son susceptibles del recurso de apelación,

conviene recordar que el art. 176 del C. de P.P., señala que aquél "procede, salvo

los casos previstos en este código, contra los autos adoptados durante el

desarrollo de las audiencias, y contra la sentencia condenatoria o absolutoria".

(Negrilla de la Sala).

A su vez, el artículo 20 ibídem, que consagra la garantía de la doble instancia, señala

que "las sentencias y los autos que se refieran a la libertad del imputado o acusado,

que afecten la práctica de las pruebas o que tengan efectos patrimoniales, salvo

las excepciones previstas en este código, serán susceptibles del recurso de

apelación". (Negrilla de la Sala).

Visto lo anterior, surge claro que, las determinaciones adoptadas por el funcionario

judicial en desarrollo de las audiencias, incluida la del juicio oral, mediante

providencia judicial que tenga la naturaleza de auto, valga decir, aquella que

resuelve algún incidente o aspecto sustancial del proceso², por regla general es

susceptible del recurso de apelación.

5.3 En el sub examine, la a quo negó el recurso vertical instaurado en contra del

auto que inadmitió o negó la solicitud de la defensa de que fuera decretada a su

favor una prueba sobreviniente, es decir, que mediante dicho proveído se resolvió

un aspecto sustancial del trámite relacionado con la práctica de las pruebas,

² Artículo 161 del C. de P.P.

-

Luz Adriana Gómez Trujillo

hipótesis que está contemplada en las normas citadas anteriormente como uno de

los eventos en que procede la alzada.

Recordemos que la Corte Suprema de Justicia ha dicho:

[...] atendiendo a una interpretación sistemática del modelo de

enjuiciamiento acusatorio, comprensiva de un estudio correlacionado de los

artículos 20, 161, 176, 177 y 369 de la Ley 906 de 2004, es posible concluir

que toda decisión que afecte la práctica de pruebas en juicio oral tiene la

condición de auto, entendido por tal el que resuelve algún incidente o un

aspecto sustancial, de acuerdo con la definición que de éste trae el artículo

161 ejusdem, en cuanto se erige en expresión del derecho a probar y a la

controversia probatoria, previsto en el artículo 29 de la Constitución

 $Nacional^3$.

Con lo anterior de presente, la Sala encuentra que la decisión de la Juez 3ª Penal del

Circuito Especializada de Medellín, de no acceder a la petición que en sede de

audiencia de juicio oral realizara el defensor contractual de Luz Adriana Gómez

Trujillo para que se admita a su favor una prueba sobreviniente, es apelable, sin

discriminar en torno al sentido de la decisión, es decir, si admite o no el referido

documento.

Así las cosas y teniendo que en el artículo 179B de la Ley 906 de 2004 resulta

aplicable cuando el funcionario de primera instancia niega de forma equivocada el

recurso de apelación, lo procedente es conceder la queja para que la defensa pueda

acceder al recurso de alzada.

Sería del caso, reconformar la Sala de Decisión con el Presidente de la Sala Penal

del Tribunal Superior de Medellín, puesto que actualmente al Magistrado que actúa

como primer revisor, Doctor Rodrigo Alonso Echeverri Jiménez, le fue concedida

licencia para ocupar otro cargo en la Rama Judicial sin que se haya posesionado su

reemplazo.

_

³ Corte Suprema de Justicia radicado 36562 del 13 de junio de 2012.

Luz Adriana Gómez Trujillo

Sin embargo, al obtenerse la mayoría para la aprobación del proyecto se hace

innecesario citar a otro Magistrado o al Presidente de la Sala, por lo que esta

decisión será suscrita en Sala Dual, de conformidad con lo dispuesto en el art. 54

de la Ley 270 de 1996 Estatutaria de la Administración de Justicia, referente al

quorum deliberatorio y decisorio de las corporaciones judiciales.

Por lo anterior, el Tribunal Superior de Medellín en Sala de Decisión Penal,

administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

DECLARAR PROCEDENTE el recurso de queja interpuesto por la defensa de

Luz Adriana Gómez Trujillo, y en consecuencia CONCEDER el recurso de

apelación frente al auto del 26 de febrero pasado que negó su solicitud de prueba

sobreviniente. Por tanto, ORDENA remitir el expediente al Juzgado 3º Penal del

Circuito Especializado de esta ciudad para que se surta el trámite señalado en el

artículo 178 de la Ley 906 de 2004, luego de lo cual retornará a esta Sala para

decidir de fondo.

Contra esta decisión no proceden recursos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE RESTREPO MÉNDEZ

MAGISTRADO

JOSE IGNACIO SANCHEZ CALLE

MAGISTRADO

Firmado Por:

Luis Enrique Restrepo Méndez

Magistrado

Sala Penal

Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Jose Ignacio Sanchez Calle

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 014 Penal

Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **033fcc7b3b0ea2e2fcdf8aa7c4e52d6b7c7994f158c9e4461ee54f30ff138a8e**Documento generado en 06/03/2024 01:47:39 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica